



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
APULO CUNDINAMARCA  
Carrera 6ª calle 12 esquina piso 2º  
Celular 317 4404181

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONADO: E.P.S. FAMISANAR S.A.S.  
ACCIONANTE: ANGIE TATIANA FONSECA MORALES  
RADICACION: 25 599 40 89 001 2020 00100 00

---

Apulo, Cundinamarca, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

### **I. ASUNTO A RESOLVER:**

Decide el Despacho en primera instancia, la acción de tutela promovida por la señora **ANGIE TATIANA FONSECA MORALES** en representación de su menor hijo **THOMAS MOSCOSO FONSECA** contra la **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.** entidad promotora de salud del régimen subsidiado con NIT. 830.003.564-7.

### **II. LA ACCION INSTAURADA:**

Solicita la accionante se le amparen los derechos fundamentales a la vida conexo con el de la dignidad humana, a la salud y a la seguridad social de su menor hijo **THOMAS MOSCOSO FONSECA** de un año de edad, a su juicio conculcados por la empresa prestadora del servicio de salud. Indica que es madre soltera cabeza de familia, no tiene un trabajo y son de escasos recursos económicos, por lo cual no puede cubrir el valor de los medicamentos formulados a su descendiente, a quien se le ha diagnosticado anemia por deficiencia de hierro sin otra especificación.

Que a pesar de haber acudido por los medicamentos en varias ocasiones, no se le han entregado los medicamentos:

- 1.- MAXIPLUSS KIDS TARRO N° 1
- 2.- ANEMI KIDS ANEMIDOX
- 3.- HIERRO (ANEMIDOX 3G/100ML) SUSPENSION ORAL FRASCO POR 120ML

Insiste la accionante que por su situación económica precaria no cuenta con recursos para cubrir el tratamiento y compra de medicamentos recetados, atentándose contra la salud en conexidad con la vida de su menor hijo, solicitando que en un plazo prudencial y perentorio se ordene y se materialice la entrega de los mismos.

### **Trámite de la instancia**

Por auto signado el nueve de noviembre del año que avanza, fue admitida la solicitud de amparo, donde se ordenó notificar y correr traslado a la Gerente Regional Zona Centro y encargada de cumplir los fallos de tutela para su pronunciamiento y así mismo enterar a la demandante y al Representante del Ministerio Público de la admisión.

### **III. PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA:**

## **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.**

*Habiéndose notificado mediante oficio 881 a la doctora CECILIA YOLANDA LUNA CONTRERAS como Gerente Regional Zona Centro de la entidad accionada y encargada del cumplimiento de los fallos de tutela, dentro del término legal se recibió pronunciamiento donde manifiesta que la programación y entrega de los servicios solicitados se encuentran en trámite de estudio de procedencia médica; sin embargo, señala que la responsabilidad subjetiva es compartida, involucrando a la I.P.S. y a las farmacias, motivo por el cual considera infundada esta acción constitucional para declarar el amparo de derechos fundamentales.*

*Subsidiariamente en caso de concederse el amparo, solicita se especifiquen las prestaciones en salud cobijadas, la patología, para evitar que se destinen recursos públicos del sistema para cubrimiento de servicios que no preserven el derecho a la vida a través de un tratamiento integral y ordenar a la Administradora de recursos del sistema general de seguridad social en salud el reintegro de los recursos destinados al suministro de servicios excluidos.*

### **IV. DE LAS PRUEBAS:**

#### ***Pruebas allegadas por la accionante:***

- a.- Copias Historia Clínica de Urgencias, evolución urgencias, historia clínica consulta externa*
- b.- Copia formula médica*
- c.- Direccionamiento de servicios*
- d.- Fotocopia cédula de ciudadanía de la accionante*

#### ***Por el despacho:***

*A. Consulta al FOSYGA*

### **V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

#### ***1.- Competencia.***

*El Juzgado Promiscuo Municipal es competente para decidir en primera instancia la presente acción de tutela de conformidad a las previsiones establecidas en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, en razón al factor territorial dado que la presunta vulneración de los derechos fundamentales ocurre en el municipio de Apulo Cundinamarca, lugar donde se tiene jurisdicción.*

#### ***2. - Fundamento legal y jurisprudencial.***

*La acción de tutela es un medio para asegurar el cumplimiento de los preceptos constitucionales en cuanto consagran y reconocen los derechos fundamentales, instituida para que las personas puedan reclamar ante el órgano judicial, en todo momento y en cualquier lugar, la protección inmediata de los derechos fundamentales de rango constitucional, cuando se consideren*

*violados o amenazados por los hechos u omisiones en que incurra una autoridad pública o determinados particulares, siendo dicha acción de naturaleza residual, es decir, que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial eficaz para lograr la protección de esos derechos, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

### **3.- Problema jurídico.**

*Deberá determinarse si la accionada vulneró los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas y a la dignidad humana del menor Tomás Moscoso Fonseca, consagrados en los artículos 49 de la Carta superior, alegados por la accionante, para lo cual se abordarán los requisitos de procedibilidad de la acción y de superarse se estudiará el fondo del asunto puesto en consideración.*

### **4.- Legitimación por activa**

*En el presente caso, se observa que interpone acción de tutela la progenitora como representante legal del menor THOMAS MOSCOSO FONSECA quien cuenta con un año de edad, solicitando la protección de los derechos fundamentales antes referidos y presuntamente vulnerados por la accionada, por lo que se encuentra legitimada por activa para interponer la tutela.*

### **5.- Legitimación por pasiva.**

*La acción de tutela fue interpuesta en contra de la E.P.S FAMISANAR S.A.S. quien es señalada de haber vulnerado los derechos mencionados al menor THOMAS MOSCOSO FONSECA, pues a la fecha de presentación de esta, no se ha materializado la entrega de los insumos prescritos por el médico tratante del aludido menor, desde el pasado 29 de julio de 2020, conforme a la fórmula suscrita por el médico pediatra doctor César A. Mayorga M., encontrándose legitimada por pasiva.*

### **6.- Inmediatez**

*De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron el alcance jurídico dado por el constituyente a la acción de tutela y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.*

*La accionante pretende se materialice la entrega de los medicamentos prescritos por el médico tratante el 29 de julio de 2020, por lo cual se extrae que la tutela se presentó dentro de un término razonable.*

### **7.- Subsidiariedad**

*El artículo 86 de la constitución Política establece que la acción de tutela “Solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela La existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En este sentido la H. Corte Constitucional en sentencia T-065 de 2018, nos ilustra,*

*“...En relación con los mecanismos para obtener el acatamiento a lo resuelto, se tiene que inicialmente la Ley 1122 de 2007 y su modificación en la Ley 1438 de 2011 no previeron ningún mecanismo a través del cual fuera posible obtener el cumplimiento de lo ordenado, por lo que su exigibilidad se veía cuestionada. No obstante lo anterior, mediante el artículo 25 de la Ley 1797 de 2016<sup>[34]</sup> se dispuso que*

*el incumplimiento de lo ordenado en este trámite judicial tendrá las mismas consecuencias que el desacato a una decisión de tutela y, por ello, sería posible considerar que dicha falencia fue superada.*

*Con todo, se evidencia que si bien se previó que el incumplimiento a las decisiones judiciales proferidas por la Superintendencia tendría los efectos previstos en el artículo 52 del Decreto Estatutario 2591 de 1991, lo cierto es que no se fijó el procedimiento a través del cual se declarará el desacato, ni de qué manera se efectuará el grado jurisdiccional de consulta, ni ante quien. Ello resulta especialmente gravoso si se considera que el mismo artículo 52, en concordancia que lo expuesto por esta Corporación en sentencia C-243 de 1996<sup>[35]</sup>, establece que la sanción allí contenida solo es ejecutable una vez se ha surtido la consulta de la decisión, motivo por el cual cualquier decisión de desacato que pueda tomarse queda en el vacío jurídico hasta que no se efectúe dicho procedimiento, el cual, como se expuso, no se sabe ante quien se surtirá, ni de qué manera.*

*En ese orden de ideas, se tiene que el trámite judicial que efectúa la Superintendencia Nacional de Salud no solo adolece de un término en el que deba resolverse la impugnación, haciéndolo virtualmente infinito, sino que, además, dado el evento en el que se obtenga una resolución favorable, no existe un mecanismo efectivo a través del cual sea posible hacer exigible la decisión.*

*De conformidad con lo expuesto, esta Corporación ha reconocido que **cuando quiera que estén en grave riesgo los derechos fundamentales del accionante**, y esta Corporación esté conociendo de un trámite de este tipo en sede de revisión, “resulta desproporcionado enviar las diligencias al ente administrativo de la Salud, pues la demora que implica esta actuación, por la urgencia y premura con la que se debe emitir una orden para conjurar un perjuicio, podría degenerar en el desamparo de los derechos o la irreparabilidad in natura de las consecuencias”<sup>[36]</sup>.*

*En conclusión, se tiene que, en los eventos en que se requiere de una respuesta pronta por parte del solicitante en cuanto su situación particular no admite demora alguna, la acción de tutela se convierte en el único medio de defensa con el que cuentan los ciudadanos para obtener la salvaguarda de sus garantías fundamentales...”*

*Por lo anterior, se considera procedente realizar el análisis de fondo de la acción de tutela, como quiera que no existe otra herramienta eficaz que le permita a la accionante, superar el menoscabo de los derechos fundamentales del menor aquí referenciado, en vista de las fallas que se evidencian en el procedimiento de reclamación ante la Superintendencia de Salud.*

## **8. Fundamento legal y jurisprudencial**

*Con la promulgación de la Carta Magna de 1991 se introdujo un cambio institucional en nuestro país; de un Estado de Derecho pasó a un Estado Social de Derecho, el cual se refleja en colocar las instituciones y los mecanismos de protección al alcance de las personas.*

*Dentro de los mecanismos de protección, se estableció la acción de tutela en el art. 86, como un instrumento especial que con carácter residual busca la protección de los derechos fundamentales cuando ellos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión legítima de una autoridad pública o de particulares, sin que exista un medio ordinario de defensa que de manera eficaz permita la salvaguarda de los derechos que se estiman conculcados.*

*De acuerdo con la Ley Superior, el Estado tiene la obligación de garantizar la salud y la vida digna de todos sus habitantes (arts. 11 y 12), y por lo tanto, el derecho a la salud, entendido como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica y funcional, tanto física como mental debe restablecerse cuando se presente una perturbación orgánica y funcional de su ser.*

*Igualmente en sus arts. 48 y 49, establece el derecho a la seguridad social y determina que el derecho a la salud debe ser prestado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.*

*Desde la Sentencia T – 858 de 2003, la H. Corte Constitucional precisó las dimensiones de amparo de éste derecho, para lo cual sostuvo entre otras situaciones lo siguiente:*

“...la Corte ha reconocido que el derecho a la salud posee una doble connotación: (i) como **un derecho fundamental** y (ii) como **un servicio público**. En tal razón ha considerado que:

“En materia de amparo del derecho fundamental a la salud por vía de tutela una vez adoptadas las medidas de orden legislativo y reglamentario orientadas a determinar cuáles son las prestaciones obligatorias en salud y a trazar las vías de acceso a la seguridad social, si se cumplen los requisitos previstos en estos escenarios, **todas las personas sin excepción** pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud cuando quiera que este derecho se encuentre amenazado de vulneración o haya sido conculcado.”(...)

“Ello quiere decir que procede el amparo en sede de tutela cuando resulta imperioso velar por los intereses de cualquier persona que así lo requiera. En tal sentido, la salud como servicio público esencial a cargo del Estado, además de regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, que consagra expresamente el artículo 49 de la Constitución Política, debe dar cumplimiento al principio de continuidad, que conlleva su prestación de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea admisible su paralización sin la debida justificación constitucional.”

“Lo anterior, por cuanto la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio se obliguen a la óptima prestación del mismo, en la búsqueda del goce efectivo de los derechos de sus afiliados conforme al marco normativo señalado, comoquiera que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, como es el caso del derecho a la vida y a la dignidad humana.”

### **1. El principio de integralidad del derecho a la salud y el derecho a un diagnóstico efectivo**

1.1. En virtud del principio de integralidad del derecho fundamental a la salud, cuando el médico tratante determina que un paciente requiere la prestación de servicios médicos, la realización de procedimientos o el suministro de medicamentos e insumos, la E.P.S. tiene el deber de proveerle al usuario, estén o no incluidos expresamente en el Plan de Beneficios en Salud (PBS) con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

1.2. la Corte Constitucional reiteradamente ha señalado que la ausencia de inclusiones explícitas en el PBS no puede constituir una barrera insuperable entre los usuarios del sistema de salud y la atención eficaz de sus patologías, pues existen circunstancias en las que su autorización implica la única posibilidad eficaz de evitarles un perjuicio irremediable. Tal responsabilidad está a cargo de las entidades prestadoras de salud, pero ante el incumplimiento de su deber constitucional y legal, es el Juez de tutela el llamado a precaver y remediar dicha situación y exaltar la supremacía de las garantías constitucionales que se puedan vulnerar.

1.3. Por tanto, en los eventos en que se reclamen elementos no incluidos expresamente en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), el Juez constitucional debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos para determinar si procede su autorización:

- i. La falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida o a la integridad personal de quien lo requiere;
- ii. El servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el Plan de Beneficios en Salud;
- iii. Ni el interesado ni su núcleo familiar pueden costear las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada a cobrar y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie
- iv. El servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien lo solicita, o se puede deducir razonablemente que la persona requiere dicho servicio

En este caso, si los medicamentos o insumos no se encuentran cubiertos expresamente por el PBS con cargo a la UPC, o se encuentran cubiertos, pero no financiados por la

UPC, las E.P.S. deben adelantar el mecanismo previsto en la resolución 1885 de 2018 para que la ADRES le reconozca los gastos en que incurrió.

Es así, que las E.P.S. deben agotar el procedimiento señalado y solicitar el cobro del servicio, medicamentos, insumos o procedimiento no financiado por la UPC, teniendo en cuenta que el art. 66 de la Ley Estatutaria de la Salud, creó la entidad ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “A.D.R.E.S.”, sustituyendo al FOSYGA.

“En sentencia de este alto Tribunal, la T-612/14 en la que se indicó que la **calidad** consiste en que los tratamientos, medicamentos, cirugías, procedimientos y demás prestaciones en salud requeridas contribuyan a la mejora de las condiciones de vida de los pacientes” y que, la **oportunidad**, que se refiere a que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponda para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros, incluyendo esta característica el derecho al diagnóstico del paciente y establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece y permita un tratamiento adecuado; en jurisprudencias T-014/17 MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-558/17 MP Iván Humberto Escruera Mayolo, T-559/17 MP Cristina Pardo Schlesinger, también han sostenido en estas sentencias relacionadas y apoyándose en el artículo 8° de la Ley Estatutaria de Salud, que el servicio de salud debe ser prestado atendiendo, entre otros, al principio de integralidad y como consecuencia, debe ser prestado de manera eficiente, con calidad y oportunamente, en la etapa previa, durante y con posterioridad a la recuperación del estado de salud de la persona. El mencionado artículo establece:

**“Artículo 8°. La integralidad.** Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”

En consecuencia, dicho principio supone que el servicio de salud suministrado por parte de las instituciones adscritas al sistema debe “contener todos los componentes que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud, o para la mitigación de las dolencias que le impiden al paciente mejorar sus condiciones de vida” (s.f.t.).

### **Procedencia de la acción de tutela para reclamar protección especial de niños, niñas y adolescentes que se encuentren en situación de discapacidad o enfermedad. Reiteración de jurisprudencia. (T-196 de 2018 Corte Constitucional)**

Como ya se dijo, el orden constitucional y legal vigente ha sido claro en reconocer que la salud reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, susceptible de ser protegido por vía de acción de tutela. Lo anterior, adquiere particular relevancia tratándose de niños, niñas y adolescentes, teniendo éstos un carácter prevalente respecto de los derechos de los demás, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Carta Política<sup>[86]</sup>, en el cual se establecen como derechos fundamentales de los niños “la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social”, precisando que la familia, la sociedad y el Estado tienen el deber de “asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”.

En lo que corresponde específicamente a las personas en situación de discapacidad o enfermedad, el artículo 13 Superior le ordena al Estado la protección especial de aquellas personas que por sus condiciones físicas o mentales se hallan en condiciones de debilidad manifiesta<sup>[87]</sup>. Por su parte, el artículo 47 del mismo Texto Constitucional le impone al Estado el deber de adelantar “una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”.

*A partir de la lectura de los referidos mandatos constitucionales, este Tribunal ha considerado que el propósito del constituyente en esta materia estuvo orientado a implementar y fortalecer la recuperación y la protección especial de quienes padecen de algún tipo de patología que produce una disminución física, sensorial o psíquica, incentivando así, el ejercicio real y efectivo de la igualdad<sup>[88]</sup>.*

*4.1. Por su parte, la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño<sup>[89]</sup> reitera expresamente el derecho de los menores de edad al disfrute del más alto nivel posible de salud y servicios para el tratamiento de las enfermedades que padezcan, así como la rehabilitación de su salud. De esta manera, prevé que “Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho, y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: (...) b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud”<sup>[90]</sup>. Del mismo modo, el artículo 3.1 de dicha Convención se refiere al principio de interés superior de los niños, al exigir que en “todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”*

*Bajo la misma línea, el literal f) del artículo 6 de la Ley 1751 de 2015 establece que el Estado está en la obligación de implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral de los derechos consagrados en la Carta Política para las niñas, niños y adolescentes. Estas medidas deben encontrarse formuladas por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años. A su vez, el artículo 11 de la referida ley reconoce como sujetos de especial protección a los niños, niñas y adolescentes, mujeres embarazadas, desplazados, víctimas de violencia y conflicto armado, adultos mayores, personas que padecen enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, cuya atención no podrá ser limitada o restringida por razones de naturaleza administrativa o económica.*

*Esta disposición normativa reitera el enfoque diferencial y la atención prioritaria que deben tener los niños, niñas y adolescentes en los siguientes términos:*

*“Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes [...] y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. **Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica.** Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención”. (n.f.t.).*

## **9.- Del caso en concreto.**

*En el caso materia de estudio, vemos que el niño THOMAS MOSCOSO FONSECA cuenta con 1 año y tres meses de edad y se encuentra afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud del Régimen Subsidiado, de igual forma es probado conforme a la historia clínica aportada que sufre de ANEMIA, a quien su médico pediatra el 29 de julio de este año le ordenó:*

- 1.- MAXIPLUSS KIDS TARRO N° 1*
- 2.- ANEMI KIDS, ANEMIDOX*
- 3.- HIERRO (ANEMIDOX 3G/100ML) SUSPENSION ORAL FRASCO POR 120ML*

*Que requiere el paciente antes mencionado, para mantener una calidad de vida estable en condiciones dignas, por lo cual la falta de suministro de dichos insumos amenaza seriamente su integridad personal.*

*En relación con los medicamentos ordenados por el médico tratante, se encuentran excluidos del plan de beneficios en salud, y a juicio del despacho no pueden ser sustituidos por otros que se encuentren incluidos, pues es especialista quien los prescribe con conocimiento de los beneficios que otorgan para el tratamiento de la patología que agobia al accionante, aunado a que la EPS no ha presentado argumentos que permitan dilucidar lo contrario.*

*Ahora bien, está probado conforme a la consulta realizada por el despacho al FOSYGA, que el agenciado se encuentra afiliado a la EPS FAMISANAR, en el régimen subsidiado, régimen establecido por el estado para atender a quienes no pueden cotizar directamente al sistema de salud debido a su precaria situación económica, situación que permite inferir que la progenitora del agenciado no cuenta con los recursos económicos para asumir el costo de los citados medicamentos los cuales son necesarios para el tratamiento de la enfermedad de su menor hijo, hecho que no ha sido controvertido por la accionada.*

*Por lo cual, atendiendo los principios de solidaridad e integralidad del sistema de salud colombiano, deberá asumir el Estado su financiación correspondiendo la autorización y entrega a la empresa prestadora del servicio de salud FAMISANAR, quien conforme y lo señalan las normas anteriormente citadas, si cumple con los requisitos de Ley podrá hacer el recobro respectivo.*

*Resulta entonces evidente la vulneración al derecho fundamental a la salud del agenciado, toda vez que es la EPS quien debe garantizar la prestación integral del servicio de salud, incluyendo los medicamentos imprescindibles para atender las patologías que presenten sus usuarios, haciendo uso de las herramientas otorgadas por la Ley para si es del caso, proceder al recobro de los medicamentos o tecnologías no incluidas en el plan de beneficios de salud, que sean ordenados por el médico tratante, sin que sea de recibo la excusa presentada que busca endilgar en los proveedores o las IPS, la responsabilidad de prestar el servicio Público de salud bajo la figura de responsabilidad solidaria, pues es claro para este funcionario que la función de prestación integral del servicio de salud, está a cargo de las EPS., quienes deben controlar a sus contratistas proveedores o IPS, pues tienen libertad en su escogencia y en caso que se presenten incumplimientos en el objeto contractual pueden prescindir de los mismos, contratando con otra entidad que asuma cabalmente dicha responsabilidad, sin que ello sea un motivo justificado para afectar los derechos de los usuarios.*

*En consecuencia, se tutelarán los derechos fundamentales invocados por la accionante y se ordenará a la E.P.S. Famisanar S.A.S. que dentro del término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, le suministre al menor THOMAS MOSCOSO FONSECA, los medicamentos MAXIPLUSS KIDS TARRO N° 1, ANEMI KIDS, ANEMIDOX, HIERRO (ANEMIDOX 3G/100ML) SUSPENSION ORAL FRASCO POR 120ML, como se ordenó en las fórmulas medicas del 29 de julio y 28 de agosto de 2020.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Apulo, Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,*

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** *TUTELAR el derecho fundamental a la salud, a la vida en condiciones dignas y a la dignidad humana del menor THOMAS MOSCOSO FONSECA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

**SEGUNDO:** *En consecuencia, ORDENAR a la E.P.S. FAMISANAR S.A.S., con NIT. 830.003.564-7 y representada legalmente por la doctora Cecilia Yolanda Luna Contreras como Gerente de la Regional Zona Centro y encargada del cumplimiento de los fallos de tutela de la misma, o por quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, que dentro del término de 48 horas, contadas a partir de la*

notificación de la presente sentencia, le suministre al menor THOMAS MOSCOSO FONSECA los medicamentos recetados MAXIPLUSS KIDS TARRO N° 1, ANEMI KIDS, ANEMIDOX, HIERRO (ANEMIDOX 3G/100ML) SUSPENSIÓN ORAL FRASCO POR 120ML, como se ordenó en las fórmulas médicas del 29 de julio y 28 de agosto de 2020.

**TERCERO:** Por Secretaría, notifíquese a las partes del contenido de esta decisión, por el medio más expedito; librense las comunicaciones de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Contra la presente determinación procede el recurso de apelación, el cual deberá ser propuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**QUINTO:** En caso de no ser impugnado el presente fallo, envíense el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

El Juez,

**JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA**

**Firmado Por:**

**JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE APULO**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**031bff8d3bc9f3dc8687e7560882efe0e3955707a0af563a2525c720dfebc73a**

*Documento generado en 23/11/2020 04:32:42 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**